



ACTA DE AUDIENCIA

RAD. 08001-31-53-012-2018-00245

En Barranquilla (Atlántico), a los diez (10) día del mes de marzo del 2022, siendo la hora señalada 9:00 a.m., el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA para llevar a cabo la audiencia Pública de acuerdo a lo establecido en los artículos 372-373 del C.G.P., dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, en donde figura como parte demandante ESPUMAS SANTANDER SAS. en contra de los demandados COMERCIAMUEBLES NORTE S.A.S. y TRANSPORTES MUSHAISALTA. Radicado bajo el número 08001-31-53-012-2018-00245-00., cuya Litis versa sobre que los deudores deben la obligación contenida en el Pagaré No. 001 por la suma de \$527.000.000.

2. REGISTRO DE ASISTENCIA DE LAS PARTES

Se le concede el uso de la palabra a las partes para que quede la constancia en audio de su comparecencia:

DEMANDANTES: MARIO ALBERTO GALVIS RAMIREZ, Representante Legal.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Dr. LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO, a quien se le reconoció personería- se aceptó sustitución de poder.

DEMANDADOS COMERCIAMUEBLES NORTE S.A.S: RUBEN DARIO DOMINGUEZ GOMEZ, Representante Legal.

DEMANDADOS TRANSPORTES MUSHAISALTA.: RAUL NICOLAS FRAGOZO DAZA, Representante Legal.

APODERADO DE LA DEMANDADA: Dr. LEONARDO ACOSTA MORA.

4. OBJETO DE LA AUDIENCIA

- 1.- Excepciones Previas.
- 2.- Conciliación.
- 3.- Fijación Del Litigio.
- 4.- Control De Legalidad.
- 5.- Practica De Pruebas.
- 6.- alegatos y sentencia

1.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver.



2.- CONCILIACIÓN. Luego de ilustradas y escuchadas las partes, Como quiera que no hubo animo conciliatorio, se da por surtida dicha etapa sin conciliación o acuerdo alguno.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO art. 294 del C. G. del P.

3- INTERROGATORIO DE PARTES. De conformidad a la norma procesal vigente Oficiosamente y teniendo en cuenta el numeral 7 del art 372 del C. G P se decreta los INTERROGATORIO de las partes, al estar presente el demandante se procederá a recepcionar el testimonio MARIO ALBERTO GALVIS RAMIREZ, Representante Legal de la demandante, seguidamente continuamos con el interrogatorio del demandado COMERCIAMUEBLES NORTE S.A.S: RUBEN DARIO DOMINGUEZ GOMEZ, Representante Legal, acto seguido se inicia el interrogatorio al demandado de TRANSPORTES MUSHAISA LTDA. Señor RAUL NICOLAS FRAGOZO DAZA, Representante Legal. Una vez concluido los interrogatorios se continua con la fijación del litigio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO art. 294 C.G. del P.

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO. Determinar los hechos probados y los que están por probar, sobre los hechos, por lo cual se deberá fijar el litigio, probado el primer hecho y aceptado por ambas partes, hay lugar a declarar probadas las excepciones propuesta en lo que tiene que ver con el pago de la obligación, inexistencia de la misma y el cobro de lo no debido.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO art. 294 C.G. del P.

4.- CONTROL DE LEGALIDAD. Art 132 C.G.P.

No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio. No obstante, la suscrita en aras de evitar vicios o anomalías en éste trámite, solicita a los apoderados de la parte demandante y demandada, que manifiesten si observan alguna causal de nulidad con el fin de adoptar medidas de saneamiento, a lo que señalaron sin observaciones.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO art. 294 C.G. del P.

5.- PRACTICA DE PRUEBAS: De acuerdo a proveído de fecha 19 de abril del 2021, se mantienen tal y como fueron decretadas.

Los interrogatorios de las partes ya se evacuaron.

Solicita el apoderado judicial demandante el uso de la palabra para pedir al despacho se decreten pruebas de oficio. El despacho no accede y manifiesta que contra la decisión no



procede recurso alguno. Frente a la negativa de conceder apelación en contra de la decisión que no decretar pruebas de oficio, se interpuso reposición y en subsidio queja.

Previo traslado se resuelve no reponer la decisión de no conceder la alzada contra la aludida decisión por improcedente, como quiera que no se trata de una solicitud de pruebas dentro de las oportunidades probatorias. Se le concede el recurso de queja al apoderado de los demandados y se ordena su remisión al superior para tales efectos.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO art. 294 C.G. del P.

De esta manera queda cerrado el periodo probatorio, siendo la hora avanzada el despacho procede a suspender la presenta audiencia y se programa para continuarla a las 2:00 p.m., para continuar con la Audiencia que trata el artículo 373 del CGP.

Una vez, cumplido con el receso ordenado, se le concede a los apoderados un término de 20 minutos para presenten sus alegatos de conclusión, una vez escuchadas las partes procede el despacho a dictar sentencia de la siguiente manera:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1.-. Declarar no probada las excepciones “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” E “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” formuladas por el apoderado judicial de las sociedades demandadas COMERCIAMUEBLES NORTE Y TRANSPORTES MUSHAISA LTDA.

2º.- En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha octubre 12 de 2018.

3º.- Décrete el remate y el avalúo de bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

4º.- Ordénese la liquidación del crédito, la cual deberán presentar las partes, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

5º.- Condénese en costas a la parte ejecutada, en firme esta providencia se liquidarán.

ESTA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS art. 294 C.G. del P. Y CONTRA ELLA PROCEDE RECURSO DE APELACION.

SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LAS PARTES PARA RECURSOS

Teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la presente decisión, se le requiere al apoderado de la parte en cuestión para que si a bien lo atenga precise de manera breve los reparos concretos que le hace a esta providencia.

REVISADA LA PROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN ESTE DESPACHO.



PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra la sentencia, en el efecto devolutivo ante la sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, pero no podrá hacerse entrega de bienes o dineros hasta que sea resuelta la apelación.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al superior para que se desate el recurso correspondiente por medio del sistema Tyba.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO art. 294 C.G. del P.

LA JUEZ

KAREN YANCES HOYOS

La secretaria ah hoc,

RAMONA GUTIÉRREZ ARROYO

PARA LOS EFECTOS LEGALES SE LEVANTARÁ UN ACTA DONDE SE DEJA CONSTANCIA DE LAS PERSONAS INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA, DONDE FIRMARÁ EL JUEZ Y LA SECRETARIA, DOCUMENTO QUE, AL LADO DE LA GRABACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CONSTITUYE EL ÚNICO REGISTRO VÁLIDO DE LA MISMA.

SE LEVANTA LA SESIÓN SIENDO LAS 3:02 P.M., GRACIAS POR SU ASISTENCIA

Firmado Por:

Karen Yiselt Yances Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012

Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad
Barranquilla – Atlántico

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d2b1324f2e50de3296fd416340a6938924f486da0345b05423d0e311b1455d4

Documento generado en 10/03/2022 04:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>